

INTERLOCUTORIO N° **355**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Guadalajara de Buga (V), treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el dictamen médico del señor OCTAVIO SALCEDO BRAM, emitida por el Medico Neurólogo Epileptólogo Dr. Jacob Luque Navarro, dentro de este proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora IYERYS MAYETSY JIMENEZ MOJICA, en favor de su compañero OCTAVIO SALCEDO BRAM; el despacho no lo tendrá en cuenta de acuerdo con lo decidido en auto del 22 de marzo del año en curso por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, no es permitido que en los procesos de Adjudicación de Apoyo Judicial a las personas discapacitadas se profiera sentencia omitiéndose la valoración de apoyos de que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

Así se pronunció el superior funcional:

“EN TODO CASO, HASTA SOBRA DECIRLO, PARA DICTAR EL FALLO SÍ ES IMPRESCINDIBLE QUE EN EL PROCESO OBRE EL TANTAS VECES CITADO ESTUDIO, DESDE LUEGO QUE -CON ANTELACIÓN A LA SENTENCIA- SE DEBE CORRER TRASLADO DE ÉSTE “...POR UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO Y AL MINISTERIO PÚBLICO...”.

5. PRECISION FINAL. El Gobierno Nacional ya expidió los “Lineamientos 4 “...ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas...”.

“LUEGO NO ES CIERTO QUE LA “VALORACIÓN DE APOYOS” NO SE PUEDA REALIZAR POR FALTA DE REGLAMENTACIÓN, O PORQUE NO SE CONOZCAN CUÁLES ENTIDADES LO DEBE EMITIR [COMO LO PLANTEÓ EL RECURRENTE EN UNO DE LOS APARTES DE SU IMPUGNACIÓN], DESDE LUEGO QUE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1996 DE 2019 PRESCRIBE QUE “...EL SERVICIO DE VALORACIÓN DE APOYOS DEBERÁN

PRESTARLO, COMO MÍNIMO, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA, LOS ENTE TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDÍAS EN EL CASO DE LOS DISTRITOS...

Así las cosas, el juzgado atendiendo el anterior precedente, le ordenará a la parte demandante que presente la valoración de apoyo de qué trata el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, respecto del discapacitado OCTAVIO SALCEDO BRAM.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de tener en cuenta el dictamen médico del señor OCTAVIO SALCEDO BRAM, allegado dentro del proceso, por cuanto no reúne los requisitos del numeral 4to, del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

2º) ORDENARLE a la parte demandante que presente la valoración de apoyo del discapacitado OCTAVIO SALCEDO BRAM, bien sea practicada por entidad de carácter público como La Defensoría del Pueblo, o por entidad privada como el “grupo interdisciplinario “PESSOA” con dirección en la ciudad de Cali, Edificio Sede Nacional Coomeva, Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34, teléfono de contacto y Whatsapp 3028285553, Email peessoa.apoyojudicial@gmail.com, entidad que ha informado sobre la prestación del mencionado servicio.

3º) El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE.

Rad. 2021-00253

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 56
HOY, 31 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f98ee6c57aa1a19b48912ed97b5939251f4d498e4fa009294ad9e49dfd05db**

Documento generado en 30/03/2022 03:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**